



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03892-2017-PA/TC
LIMA ESTE
CLARISA ANGULO GONZALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Clarisa Angulo Gonzales contra la Resolución 6, de fojas 76, de fecha 13 de febrero de 2017, expedida por la Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Así pues, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado cuando carezca por completo de fundamentación, cuando la fundamentación que se esgrime no es coherente con aquello que se cuestiona o cuando el demandante se limita a reiterar los argumentos expuestos en su demanda sin esgrimir fundamentación relacionada con la desestimatoria dispuesta en la instancia judicial.
3. En tal sentido, el recurso de agravio constitucional resulta manifiestamente improcedente porque la recurrente no ha cumplido con especificar —ni en la mencionada impugnación ni a lo largo del presente proceso— en qué medida se encuentra comprometido el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que, según ella, se han violado —tutela procesal efectiva,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03892-2017-PA/TC
LIMA ESTE
CLARISA ANGULO GONZALES

debido procedimiento, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las disposiciones fiscales—; en otras palabras, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que la demandante se ha limitado a denunciar, de manera genérica y sin ahondar en el más mínimo detalle, la conculcación de tales derechos.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite a) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso a) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03892-2017-PA/TC

LIMA ESTE

CLARISA ANGULO GONZALES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en la presente causa. Sin embargo, creo necesario añadir las siguientes consideraciones que anoto a continuación.

1. El proyecto señala que corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional al no haber cumplido la recurrente con especificar en qué medida se encuentra comprometido el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que, según alega, se han vulnerado. Siendo así, considera que se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite a) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso a) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.
2. Sin embargo, debo anotar que la respuesta en el presente caso, en realidad, viene dada por el hecho de que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Ello en mérito a que la recurrente alega la vulneración del derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, y, al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación, sin señalar cuál es el vicio de motivación presente en la denuncia y resolución fiscal cuestionadas. En ese sentido, no se verifica una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados (lo cual, en rigor conceptual, es un error, pues en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye, entre otros aspectos, al debido proceso en sus diferentes manifestaciones).
3. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL